

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.362.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Pacheco á la carretera de San Javier á La Unión pasando por los pueblos de la Puebla y Algar, cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Pacheco.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Cuarta sección.

Número 1.344.

Edicto.

Don Antonio Alcaide Montoro, primer Teniente del Regimiento Infantería de Melilla número 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Enrique Pérez Escobar, por falta de concentración.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al recluta destinado á este Regimiento, Enrique Pérez Escobar, para que en el término de seis meses, ó de un año, caso de hallarse en el extranjero, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Santiago de esta plaza, con objeto de notificarle que le han sido aplicados los beneficios de la ley de Amnistia de 8 de Mayo de 1918; perdiendo todo derecho sino hiciere su presentación en los referidos plazos.

Dado en Melilla á veinte de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Alcaide.

Quinta sección.

Número 1.347.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 24 de Junio último, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Varios preceptos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al fijar normas para la recaudación en período ejecutivo, establecen plazos precisos para las determinadas operaciones que previenen. El art. 56 relativo al primer grado de apremio; el 66 referente á las providencias del segundo grado; el 71 para el requerimiento á los Alcaldes al objeto de que autoricen la entrada en el domicilio de los deudores; el 75 y apartados D y F del 91 respecto de la expedición de los mandamientos de anotación preventiva de embargo de fincas y del requerimiento á los Presidentes y Secretarios de las comisiones de evaluación y á Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para que libren cer-

tificación de la riqueza amillarada ó de designación de fincas embargables; el 76 sobre la solicitud de anotación preventiva de embargo en los Registros de la propiedad; el 81 para la designación de peritos que tasen los bienes muebles ó semovientes trabados; el 83 y 84 que tratan del anuncio y notificación de subasta de tales bienes y del acto de su remate; el 91 señalando el plazo máximo de cuatro meses para ultimar todas las actuaciones determinadas anteriormente á ese precepto; el 93 acerca de la reclamación á los deudores de los títulos de propiedad de las fincas embargadas; el 94 fijando el plazo de anotación con que deben anunciarse las subastas de bienes inmuebles; el 97 el término en que los Registradores han de contestar á los mandamientos de anotación preventiva y expedir la certificación de cargas de las fincas embargadas; el 103 para el otorgamiento de las escrituras de venta; el 106 marcando el plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado hecha según el artículo 51, para dejar terminado indefectiblemente el procedimiento; el 109, en sus diversos apartados, para regular el procedimiento ejecutivo contra responsables en concepto de directos; el 110 aplicando análogos términos á los subsidiarios; el 116 sobre las diligencias encomendadas á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales en la declaración de partidas fallidas en contribuciones de cupo fijo; el 120 sobre justificación de la falencia por domicilio ignorado respecto de cuotas de industrial; el 121 acerca de las partidas fallidas por dichas cuotas por causa de insolvencia; el 124 estableciendo el plazo máximo en que deben presentarse á la Tesorería ultimados los expedientes de fallidos; el 125 que determina el en que las Tesorerías deben examinarlos y proveer sobre los mismos y en su caso taladrar los recibos y pasarlos á la Intervención á los efectos reglamentarios; los 126 al 131 sobre la forma en que han de ser examinados y en su caso aprobados los expedientes de adjudicación de fincas, especialmente en la parte que requiere que éstas han de ser deslindadas por manifestación de peritos prácticos para que después pueda hacerse su incautación material por la administración del ramo; y por último, la 4.ª disposición transitoria fijando en tres años el plazo para concluir con todas las incidencias de la recaudación por los valores anteriores á 1900.

Otros preceptos indican el procedimiento á seguir cuando los encargados de la cobranza encuentran dificultades ó rémoras para su gestión. Por ejemplo: el art. 97 dictado para cuando los Registradores de la propiedad no despachan los mandamientos de anotación preventiva de embargo y la certificación de cargas de las fincas; y el 156 para todos los casos en general.

Y otros, por último, determinan las correcciones disciplinarias que corresponden á la transgresión de los arriba aludidos, é imponen las responsabilidades subsidiarias consiguientes. El 180 en su apartado E por retrasar cualquier diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado; el 181, apartado E, para los que no comunicasen las resistencias y obstáculos que impidieran las operaciones de cobranza; el apartado G del mismo artículo 181 para los reincidentes en la falta castigada por el 180; el apartado B del 182 corrigiendo la lenidad de los Delegados de Hacienda que no removiesen aquellas dificultades; el C del mismo artículo que establece la sanción para los Tesoreros incurso en falta análoga á la penada en el 180; y finalmente los 45 y 46 clasificando los deudores directos y subsidiarios y el art. 177 declarando las responsabilidades exigibles por los valores incobrados en el plazo máximo de dos años á partir de la providencia de apremio de primer grado, término que según el mencionado precepto por ningún motivo ni causa puede prolongarse.

No obstante esta copiosa reglamentación de plazos, cuyos límites máximo, como queda indicado, se contienen en los artículos 91 para la ejecución de los bienes muebles y semovientes; 106 para todo el procedimiento; 124 y 125 para los expedientes de fallidos; y 177 para todas las incidencias de la recaudación, se observa en la práctica que por incuria de los encargados de la cobranza en el cumplimiento de tales disposiciones, por lenidad de las Tesorerías (que, conforme al art. 134, d. ben. velar por la pureza de los procedimientos), y por la benevolencia injustificada de los Delegados que no cumplen terminantemente el segundo párrafo del art. 177, las actuaciones en vía ejecutivas se dilatan por tiempo indefinido causando un evidente perjuicio á los intereses del Tesoro.

Basta, para fundamentar estas afirmaciones, consignar el hecho que rara es la provincia donde no existan valores á realizar anteriores á los dos últimos años, habien-

do todavía en 23 de ellas valores pendientes de cobro de años anteriores á 1900, sin que respecto á los mismos, evidentemente perjudicados, pase una declaración de responsabilidad subsidiaria que garantice á la Hacienda la efectividad de la realización de su importe.

En vista de ello, esta Dirección general no puede en modo alguno consentir que prosiga este relajamiento de funciones, so pena de que moralmente se la pudiera estimar iniciada en lenidades punibles y decidida, por lo tanto, a terminar con tan lamentable estado de cosas, llama la atención de las oficinas provinciales de Hacienda y encargados de la recaudación para que cada cual dentro de sus respectivas atribuciones y facultades cumpla sus deberes con escrupulosa exactitud, ateniéndose minuciosamente á los dictados del indicado cuerpo preceptivo.

Pero la más sencilla provisión aconseja á este Centro directivo á dictar algunas reglas concretas para que la consecución de su deseo llegue á ser un hecho y no se estreñen sus excitaciones en la resistencia pasiva de aquéllos que olvidaron los claros preceptos de la instrucción y que por tanto puede sospecharse que desojan ahora el mandato de poner término rápidamente á tan desagradable situación.

Y esas reglas no han de referirse solamente á remover las expresadas dificultades, sino también las que hacen de otras causas que entorpecen en general las operaciones de cobranza y de liquidación.

Una de ellas consiste en que, por no liquidarse las bajas con prontitud, no excluirse de los repartimientos y matriculas las partidas declaradas fallidas, no ponerse á nombre del Estado las cuotas de fincas adjudicadas á la Hacienda y no expurgarse estos documentos cobratorios de cuotas duplicadas y otros errores, se cargan á la recaudación multitud de recibos que son incoables desde luego y que originan acumulación de trabajo innecesario.

La otra estriba en que, apesar de la 4.ª regla transitoria de la Instrucción para los valores anteriores á la fecha de ésta y del art. 177, existe todavía inmensa masa de recibos pendientes de realización de 1888-89 hasta el día, é innecesario es demostrar la verdadera perturbación que tal cúmulo de papel produce, pues, solamente con observar que dificulta enormemente las operaciones de liquidación, que constituyen la mejor garantía de la Hacienda respecto de la cobranza ejecutiva, se ve lo conveniente que sería reducir ese peso muerto de dudoso cobro por cierto.

A la rigurosa medida que este centro directivo ha decidido adoptar, podría ofrecerse el reparo de que ellas engendran una labor excesiva para un espacio de tiempo breve; pero esta objeción queda destruída con la simple consideración de que los funcionarios redoblando su esfuerzo y los encargados de la cobranza aumentando su personal subalterno pueden dar cima á su cometido y, si ello representa crecimiento de trabajo y de gasto, justo es que con él pechen, siquiera sea en compensación del régimen de tolerancia que hasta hoy disfrutaron y de su fácil gestión futura.

Por todo ello, esta Dirección general ha resuelto comunicar á V. S. las instrucciones siguientes:

1.ª Que en la próxima liquidación semestral las Tesorerías de Hacienda examinen con todo cuidado los valores y expedientes eje-

cutivos pendientes de cobro por todos conceptos contributivos, ya representen recibos ó certificaciones de débitos, consignando en cada caso su aprobación, ó la forma y plazo prudencial, único para subsanar los defectos que advierta en la actuación de los encargados de la cobranza, é imponiéndoles inexcusablemente las debidas correcciones disciplinarias.

2.ª Que cuando respecto de algunos de dichos valores haya transcurrido el plazo de dos años, contados desde la fecha de la providencia del primer grado de apremio, propongan las citadas dependencias á los Delegados de Hacienda la declaración de las responsabilidades procedentes.

3.ª Que los Delegados de Hacienda acordarán sin pretexto alguno respecto de este particular en el término de un mes, á contar desde la propuesta, teniendo en cuenta que dicha responsabilidades son subsidiarias, según se desprende del criterio que informó la resolución del Tribunal gubernativo de 13 de Octubre de 1901, circulada á todas las Delegaciones en 24 del propio mes y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1913 publicada en la «Gaceta de Madrid» del 12 de Marzo de 1914, anexo 3.º, y que por tanto no puede ser exigido de los declarados responsables el ingreso en arcas del Tesoro de las mismas mientras no se acredite la falencia de los contribuyentes.

4.ª Que á estos efectos, antes de hacer las correspondientes declaraciones, cuiden los Delegados de Hacienda de examinar si existen bienes ó fincas embargadas en los cuales sea posible hacer efectivo el débito, y en tal caso, cerciorados de que las fincas tienen realidad por que hayan sido debidamente deslindadas con asistencia de peritos prácticos, y no fincas imaginarias certificadas por los Alcaldes y Secretarios ó Juntas periciales, interpongan toda su autoridad para que se proceda á la subasta de las mismas, ó su adjudicación á la Hacienda en la forma y con los requisitos de los artículos 126 y siguientes hasta el 131. En cualquier otro caso dictarán la oportuna providencia declarando la responsabilidad de Arrendatarios ó Recaudadores, Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, Alcaldes, Secretarios ó funcionarios que hayn dado ocasión al perjuicio de la Hacienda.

5.ª Vigilarán cuidadosamente, y para ello llamarán la atención y excitarán el celo de los Tesoreros, á fin de que no se tramiten como fallidos aquellos expedientes en que aparezcan hechos los repartimientos de las cuotas perseguidas por errores indisculpables ó aparezcan impuestas á pobres de solemnidad ó personas imaginarias, y en tales casos promoverán el expediente de responsabilidad contra las personas ó entidades á que se refiere el apartado B del art. 46 de la Instrucción, haciéndoles antes de hacer la declaración los cargos oportunos en pliego que les dirgirán para que los contesten en el plazo conveniente.

6.ª Que las Tesorerías, al remitir los estados de la liquidación, ajustados á los modelos números 2 y 3, elevarán una certificación expresiva del número total de expedientes examinados, de la situación global de los mismos y del número é importe de las correcciones impuestas en la que se consignará además que un duplicado de dicha certificación se ha entregado al Delegado.

7.ª Que las Delegaciones de Hacienda, dentro del mes siguiente á

la fecha en que reciban dicho duplicado, remitiran á esta Dirección general otra certificación en que conste el número é importe total de los expedientes que hayan dado lugar á la declaración de responsabilidad subsidiaria.

8.ª Que para la ultimación de estos expedientes se concederá por los Delegados un plazo prudencial, que en ningún caso excederá de dos años, apercibiendo al instructor del diligenciado ejecutivo de que si en el término concedido no realiza todos los débitos se les impondrá por cada expediente y por cada día que transcurra el maximum de multa que corresponde.

9.ª Que en lo sucesivo se cumpla taxativamente el segundo párrafo del artículo 177 de la Instrucción, bajo la personal responsabilidad de los Delegados de Hacienda, como también la contraerán si no obligan á las Tesorerías de Hacienda y los encargados de la recaudación al cumplimiento de sus respectivos deberes.

10.ª Que la data provisional se examine y apruebe con toda diligencia, cuidando de limpiar los documentos cobratorios para el año próximo de partidas fallidas, duplicidad de cuotas, errores y demás factores que suponen cargos ilusorios y entorpecimientos de la cobranza.

11.ª Que por todos los medios se procure remover prontamente los obstáculos y dificultades para una recaudación normal agotando cuantas gestiones pueden realizar dentro de sus facultades los encargados de la cobranza, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y acudiendo á esta Dirección general cuando aquéllas no den el resultado apetecido.

12.ª Que para el improbable caso de que algún funcionario no cumpla exactamente las anteriores prevenciones se entienda al que tal hiciera incurso en la corrección disciplinaria señalada en los apartados B y C del artículo 182 de la Instrucción, que desde luego impondrá este Centro directivo.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de las Dependencias, Corporaciones y funcionarios en general á quienes afecta el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Murcia 4 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 1.350.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cahugin y Moratalla; La Unión y Fuente-Alamo de Murcia; Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva; Lorca y Aguilas; Mula, Bullas y Píego; Molina de Segura, Archena, Alguazas, Albudeite, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Campos y Lorquí; Fortuna y Abarilla; Pacheco, Pinatar y San Javier; Alcantarilla y Beniel; Yecla y Jumilla, y Totana, Alledo, Alhama

de Murcia, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe de débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gallostra.

Número 1.349.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hégase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Multa servicios municipales.

ies.—1918: de Julio de 1918

Alcalde de Yecla. 125

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

VILLANUEVA

Manuel Mechina, 2'48 pesetas.

LA UNION

Mariano Pérez, 6'07 pesetas.

Pedro Berrueto, 6'17.

MADRID

Pilar Martínez, 3'69 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

LA UNION

Juan López, 1'92 pesetas.

Juana Martínez, 1'72.

Juan Moreno, 5'82.

Juan Martínez, 2'73.

José Sánchez, 2'20.

MAZARRON

Antonio Sánchez, 10'62 pesetas.

AMERICA

Antonio Saura, 1'62 pesetas.

PORTMAN

Blas Martínez, 5'72 pesetas.

MADRID

Dolorés Mirelles, 2'12.

ALHAMA DE MURCIA

Domingo Vivancos, 1'67 pesetas.

LA UNION

Eustaquio Martínez, 9'12 pesetas.

Francisco Carbajal, 4'15

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'19 pesetas.

PACHEGO

Fernando Fontes, 2'27 pesetas.

Francisco Nieto, 2'33.

LA UNION

Francisco Saura, 3'98 pesetas.

BARCELONA

Hros. de Francisco Ferro, 7'23 pesetas.

LA UNION

Josefa Fuentes, 6'78 pesetas.

Juan Fernández, 5'82.

ORIHUELA

Jacobo Gómez, 1'97 pesetas.

MADRID

Juana Zabala, 11'42 pesetas.

AIRE

Luisa Martos, 5'32 pesetas.

MAZARRON

Luisa Sánchez, 3'24 pesetas.

MURCIA

Manuel Fuentes, 36'26 pesetas.

LA UNION

Leandro Bernal, 2'63 pesetas.

Leandro Sánchez, 2'63.

MADRID

María López, 6'12 pesetas.

Martín Martínez Jorquera, 4'50.

LA UNION

Rosalía Fuentes, 3'39 pesetas.

FUENTE ALAMO DE MURCIA

Saturnino Salinas, 6'72 pesetas.

LA UNION

Salvador Vidal, 1'52 pesetas.

Tomás Ros, 1'52.

Vicente Cánovas, 9'56.

Pedro García, 6'32.

Semestrales.

Antonio Campillo, 1'92 pesetas.

FUENTE-ALAMO DE MURCIA

Antonio Fuentes, 2'53 pesetas.

LA UNION

Antonio Hernández, 1'93 pesetas.

Ana Paredes, 2'73.

Encarnación Roche, 2'12.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Cartagena 1.º de Marzo de 1918.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre-

sente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JAVALI-NUEVO

Antonio Pérez, 2'55 pesetas.

Antonio Marín, 2'37.

Fulgencio Vázquez, 4'98.

José González, 2'14.

José Cárcelos, 3'44.

José Jesús Bermúdez, 1'61.

Marín Martínez, 1'61.

María González, 2'37.

Pedro del Cerro, 2'02.

Salvador Pérez, 8'11.

Sebastián González, 2'96.

Salvador Vicente, 3'38.

Tomás López, 4'15.

Tomás Fernández, 3'26.

Viuda de Francisco López, 8'88.

Viuda de Francisco Lajarín, 7'70.

Antonio Pérez, 7'70.

Agustín Pérez, 2'97.

Antonio Gómez, 1'78.

José Alarcón, 2'97.

Antonio Cascáles, 3'14.

Antonio Oñate, 2'20.

Antonio Martínez, 3'26.

Diego Oñate, 2'26.

Diego Vivo, 7'68.

Esteban Sánchez, 4'44.

Francisco Ferrer, 4'74.

Fernando Beltrán, 2'96.

Antonio González, 5'97.

Bolbino González, 1'66.

Francisco Almagro, 2'67.

Francisco Cascáles, 3'67.

Francisco Oñate, 2'67.

Ignacio Sáez, 8'40.

José Bermúdez, 3'56.

José López, 19'56.

José González, 3'85.

José Vicente, 1'90.

José Barquero, 3'14.

Juan del Cerro, 2'37.

Juan Pérez, 2'67.

José Vicente, 1'90.

Juan Marín, 3'26.

José Vera, 4'33.

Juan González, 2'38.

Mateo García, 1'96.

María Pagán, 8'88.

María Vivo, 1'66.

José Beltrán, 2'13.

Juan Pérez, 2'13.

Josefa Botella, 1'66.

Josefa Perelló, 2'97.

José Vázquez, 2'38.

Juan Pérez, 2'97.

Patricio Molina, 2'49.

Salvador Pérez, 1'78.

Viuda de Pedro Lajarín, 2'01.

Valentín Botella, 2'74.

JAVALI-VIEJO

Antonio Sánchez Omos, 2'37 pesetas.

Andrés Peñalver Hernández, 2'08

Antonio Hellin, 16'55.

Antonio Martín Cerezo, 1'96.

Barbara Hernández García, 4'74.

Bartolomé Reyes, 3'15.

Francisco Hellin, 5'04.

Francisco Serrano, 2'96.

Francisco Hernández, 2'26.

José Vázquez, 3'38.

Juan Pérez, 6'20.

José Martínez Pérez, 14'02.

José Hernández, 1'66.

José Hellin, 1'66.

Manuel Sánchez, 3'32.

ESPARRAGAL**Anuales.**

Angel Melgar, 2'97 pesetas.

Ana Pérez, 2'85.

Cayetano Marín, 2'13.

Fernando Rubio, 1'77.

Francisco Riquelme, 2'97.

Francisco Aliaga, 2'37.

Fulgencio Madrona, 2'13.

Francisco Martínez, 2'97.

Francisco Lozano, 2'97.

Francisco Vivancos, 2'97.

Isidro Ibáñez, 1'77.

Josefa García, 2'34.

José Espin, 2'37.

Juan Martínez, 2'13.

Juan Cuevas, 1'54.

José Noguera, 2'74.

José Melgar, 2'97.

José Pellicer, 2'97.

Juan Gómez, 2'85.

Miguel Barraquel, 2'37.

María Gálvez, 1'90.

Mateo Ayllón, 2'01.

Pedro Pagán, 2'37.

Pedro Roca, 2'97.

Ramón Fructuoso, 2'97.

Antonio Bernabé, 6'80.

Antonio García, 3'81.

Antonio Rodenas, 4'74.

Antonio Rueda, 1'78.

Antonio Martínez, 4'63.

Antonio García, 12'14.

Antonio García Flores, 6'62.

Antonio Gomarit, 4'03.

Agustín Espin, 4'44.

Antonio Ferrer, 2'08.

Antonio Forca, 4'21.

Antonio Nicolás, 4'44.

Antonio Olivares, 9'65.

Antonio Vivancos, 3'56.

Bartolomé Gálvez, 10'96.

Cirilo González, 7'10.

Francisco Oliva, 2'67.

Francisco González, 6'51.

Francisco Lucas, 7'70.

Francisco Carrasco, 7'70.

Francisco Brocal, 3'61.

Francisco Pastor, 2'02.

Francisco Cánovas, 2'96.

Francisco Garrigós, 15'96.

Francisco Parriga, 3'91.

Fulgencio Alemán, 5'39.

Francisco Sánchez Díaz, 4'44.

Francisco Pérez, 2'08.

Francisco Sánchez, 13'32.

Francisco Pérez, 4'21.

Francisco Alcaraz, 1'78.

Ginés Vivancos, 2'08.

Gerónimo Arriete, 5'04.

Juan Hernández, 15'73.

José Hernández, 5'91.

José Armero, 1'96.

Juan García, 3'26.

Juan Oliva, 1'84.

Joaquín Cárcelos, 1'66.

José Martínez, 3'18.

José Navarro, 5'91.

José Vivancos, 19'50.

José García, 4'50.

José Caravaca, 7'99.

José Bernal, 11'90.

Juan Bautista, 2'66.

José Rubio, 3'56.

José Abellán, 12'44.

Juan García, 3'32.

José Ruiz, 5'04.

José Palazón, 3'26.

José Alcaraz, 4'15.

José Escolar, 9'18.

José García, 7'70.

Julián Vivancos, 3'56.

Lorenzo Martínez, 1'84.

Pascual Pina, 4'74.

Manuel Pardo, 2'37.

Manuel Abellán, 12'14.

Manuel Giménez, 2'08.

María de los Angeles, 2'96.

Pedro Pérez, 144.
Sebastián Bautista, 621.
Teresa Flores, 828.
Teresa Torar, 740.
Vicente Bernal, 385.
Viuda de José Pelliher, 474.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Juan Palazón Herrero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna

Hago saber: Que para coadyuvar a la mejor comodidad en el pago del repartimiento de consumos del año corriente, ejecutando lo acordado por la Corporación municipal, he dispuesto que el plazo de recaudación voluntaria, se amplie hasta el día 14 del corriente, en el propio local de la plaza de Don José Esteve, ó sea las antiguas oficinas del felato.

Lo que se anuncia al vecindario por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, y en evitación de que estos experimenten los perjuicios del apremio.

Fortuna 2 de Julio 1918.—El Alcalde, Juan Palazón.

Octava sección.

Número 1.366.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por ante la Secretaría del fedatario se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don José Piñero Baljar, á nombre de Doña Josefa Cervantes Colao, contra los herederos de Don José Albaladejo Martínez, sobre reclamación de cantidad; en cuyos autos hoy en ejecución de sentencia, se dictó providencia el seis de Febrero último, acordando que por medio del presente se requiriese á dichos herederos para que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría del que refrenda los títulos de propiedad que tengan de las fincas que les fueron embargadas y son las siguientes:

Una casa señalada con el número diez de la calle de Jara de esta ciudad, que se compone de planta baja, entresuelo y principal, con varias dependencias, dos patios, tres pozos y un ajibe, mide una superficie de 448'33 metros cuadrados; linda Oeste ó frente, calle de su situación; Norte ó derecha casa de herederos de Don José Ferro; Este ó espalda las de los señores Conesa Connet y Don Juan Burcet, y Sur ó izquierda la de Don Juan Braganós, inscrita al folio 25 del tomo 6.º de la primera sección, finca número 219, inscripción quinta.

En dicho procedimiento y en providencia de hoy, he acordado tener por designado al actor perito por su

parte á Don Ginés Ros García, mandando se haga saber á los ejecutados á los fines del artículo 1.484 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martínez.

Número 1.358.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejero Jiménez, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente para la reclusión definitiva del alienado Antonio Pedreño López, se ha dictado el siguiente

Auto:

Murcia tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Resultando que presentado escrito en este Juzgado por Francisco Pedreño López, solicitando el ingreso en este Manicomio provincial de su hermano Antonio Pedreño López, en virtud de hallarse en estado de perturbación mental, acompañando la certificación facultativa é informal que previene el artículo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se instruyó el oportuno expediente, ingresando en dicho establecimiento en observación el presunto alienado, remitiéndose certificación del Médico del expresado establecimiento de la que aparece que aquel padece epilepsia y manía periódica, acordándose emplazar á los parientes para que en el término de un mes comparezcan á exponer lo que se les ofreciere sobre su reclusión definitiva, cuyo emplazamiento ha tenido lugar y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, respecto á los parientes de ignorado paradero, habiendo transcurrido dicho término sin que se haya hecho reclamación alguna.—Considerando que atendida la enfermedad que padece el presunto alienado Antonio Pedreño López, que en clase de observación existe en este Manicomio provincial y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que por los parientes del mismo se haya hecho oposición alguna procede decretar su reclusión definitiva.—Visto el Real decreto citado.—El Sr. D. Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma por ante mí el Secretario dijo: Que debía decretar y decretaba la reclusión definitiva del alienado Antonio Pedreño López, en este Manicomio provincial sin perjuicio de alzarse si se obtuviera su curación y hágase saber esta resolución á los parientes del mismo y por medio del *Boletín Oficial* á los de ignorado paradero, remitiéndose testimonio de este auto al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Director del expresado establecimiento.—Lo mandó y firma expresado Sr. Juez.—Doy fé.—Manuel López y Avilés.—Manuel Conejero.—Rubricados.

Corresponde con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Murcia á tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Conejero.

Número 1.351.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano López Martínez, esposo de Josefa Sánchez López, que habita en el camino del Palmar y que en la actualidad se encuentra en Francia, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado al objeto de instruirle en forma del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que sino comparece en el expresado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario número ciento quince del año actual, por robo de prendas.

Dado en Murcia á tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.356.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de seis días á los herederos de un sujeto desconocido, de unos treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, de aspecto sano y buena constitución, que vestía calcetines de lana color gris en buen uso, calzucillos blancos al parecer de lana ó inglesina, elástica ó camiseta al parecer de inglesina color caqui, camisa blanca al parecer de muselina con pechera plegada con listas moradas y botanadura de meta, camiseta de lana ó algodón negra, corbata bufanda azul marino de tejido de algodón al parecer, pañuelo moquero, de color, nuevo, otro pañuelo moquero blanco, pantalón, chaleco y chaqueta al parecer de tela de gergo color obscuro con pintas entre rojas y azules con forros, el pantalón en la parte de la cintura color á listas negras, encarnadas y blancas, el chaleco con forro negro al exterior y forro blanco con listas azules al interior, la chaqueta con forro gris en la espalda, y en las mangas igual al del interior del chaleco, botas brode quines negras, con cordón negro contenido en el forro interior que es de lana blanca el núm. 435.804 y tacones de goma que falta en la del pie izquierdo, gorra al parecer de pañete, con forro de seda amarilla al exterior y gasa blanca como contraforro. Dichas ropas se encuentran sin marca, inicial ó señal alguna, que debieron ser arrancadas con tijera ó navaja de los calcancillos, pañuelo blanco y forro de la gorra que debieron contenerlas y en ella se encontraron los objetos siguientes: una moneda de cobre de diez céntimos, una navajita pequeña de Albacete, un lápiz en dos trozos que al parecer ha sido muy poco usado, una caja de cerillas de cinco céntimos y una cartera de piel.

Dichos herederos han de comparecer dentro del expresado término que empezará á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, ante este

Juzgado, sito en la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, con el fin de instruirles del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y proceder á la identificación del expresado sujeto, el cual se suicidó en la calle de Gisbert de esta población el día nueve de Marzo último y por cuyo hecho se instruye sumario con el número cuarenta y cinco del año actual; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además se hace saber que á poca distancia de donde ocurrió el suceso se halló una guía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que al parecer debió pertenecer al citado individuo y junto con ella se encontró ceniza al parecer de papeles quemados que indudablemente debieron corresponder á los de identificación del mencionado sujeto y que éste destruyó sin duda con el fin de que no le pudiesen identificar.

Dado en Cartagena á tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

ANUNCIOS.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicio, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.